

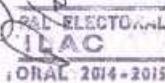
ACUERDO IMPEPAC/CME~~HuI/007~~/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.
2. Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.



TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.



CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹ Véase: <http://www2.scn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPUB/DetallePub.aspx?AsuntoID=189296>

3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el calendario de actividades para el periodo Oficial del mes de octubre de 2014, en el que se establecieron los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las fechas de convocatorias y plazos para la presentación de candidaturas y la realización de las mismas.
4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el calendario de actividades para el periodo Oficial del mes de noviembre de 2014, en el que se establecieron los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las fechas de convocatorias y plazos para la presentación de candidaturas y la realización de las mismas.
5. A través del acuerdo IMPEAC/CEE/013/2014 de fecha 14 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral aprobó el plazo para los partidos políticos celebrar sus precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instancias y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el calendario de las campañas de los candidatos a la designación de los consejos Municipales de Distritales, así como los treinta y tres Consejos Municipales electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.
7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificación sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
8. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.
9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsables con las claves TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisésis de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la TEMA II condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento." APARTADO A. Supuesta contradicción entre la Constitución local y el 180 del código local. Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto".

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V "Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad" de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."



11. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federal, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legítimamente reconocidos; así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos. Y en consecuencia, adopta su régimen interno la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que tendrá como base su organización política y administrativa el municipio libre y tendrá su capital ciudad de Querétaro. Morelos

CONSIDERANDOS

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó acuerdo IMPECAC/CEE/035/2015, mediante el cual determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en ese sentido, se precisa que el Partido Acción Nacional, si cumple con la paridad de género de manera horizontal y vertical.

13. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentarán las solicitudes de registro de la planilla para miembros del ayuntamiento de Huizilac, ante el Consejo Municipal Electoral de Huizilac, Morelos, a través del cual los candidatos manifestarán su intención de postularse a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, así como, Regidores propietarios y suplentes.

"UNICO. Se confirmó la sentencia dictada el 15 de marzo de 1995 que declaró la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por corresponsadiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-177/2015 y acumulados".

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cámara Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 08 de marzo de 2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que numero de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que

3

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tienen derecho a:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos, así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
IMPEPAC
2014 - 2015

IV. En esa tesisura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso

E) Municipalismo libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; extra gobernado por un ayuntamiento de elección popular dirigida, integrada por un Presidente Municipal y un Sindico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de algunas autoridades desempeñen funciones propias de estos cargos, quedarán fuera la denominación que se les da, debieran reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser elegidos para el periodo inmediato.

El Cabildo tomará en cuenta esta designación para el periodo anterior, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán servir electos para el periodo inmediato, con el carácter

Podrán constituir las estipulaciones del Pacto Federal, así misma, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticadas y periodicas, en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, que se registran para contender por el principio de mayoría relativa, mediante la fórmula de proporcional y suplemente, respectivamente.

A

de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

NÚM. DE REGIDORES	MUNICIPIO
03	Amacuzac
03	Atlatlahucan
05	Axochiapan
09	Ayala
03	Coatlán del Río
11	Cuautla
15	Emiliano Zapata
07	HUITZILAC
03	Jantetelco
11	Jiutepec
09	Jojutla
03	Jonacatepec
03	Mazatepec
05	Miacatlán
03	Ocuituco
07	Puente de Ixtla
09	Temixco
03	Temoac
05	Tepalcingo
05	Tepoztlán
03	Tetecala
03	Tetela del Volcán
03	Tlalnepantla
07	Tlaltizapán



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC
PROCESO ELECTORAL 2014-2018

I das las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminacion a igual proteccion de la ley. A este respecto, la ley prohíbe toda discriminacion y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva.

- Participar en la elección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libres elegidos.
 - Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.
 - Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XI. Por otro lado, los artículos 25 Y 26 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que establece el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los tricenarios federales, se entienden reservadas a los Estados, así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea ocupado de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera ejercer.

IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Constitución Electoral del Congreso de la Unión que manejan de ella y todos los Tratados que se celebren con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República -2015 probación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión, por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

X. Que el artículo 3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, establecido el 20 de noviembre de 1969, establece:

Los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad de derechos civiles y políticos, es decir que:

a) Los derechos civiles y políticos serán universales, inalienables y imprescriptibles;

b) Los derechos civiles y políticos serán inviolables;

c) Los derechos civiles y políticos serán gozados por todos los derechos civiles y políticos.

13	Zaculepan de Almipre
17	Zaculepec de Hidalgo
25	Yecapixtla
29	Yautepéc
35	Xochitlapech
39	Totolapan
43	Tlayacapan
45	Tlajueltenango

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley; por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10, y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23, numeral 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XIX. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del código comicial vigente, disponen que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que

- Población y referéndum a los que se convoca, en los términos que señale la Ley. Los ciudadanos morenenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley.
- Particular del derecho de imricular leyés, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.
- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes distritos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

Por tanto, son derechos del ciudadano morelense

- Haber cumplido 18 años.
Tener un modo honesto de vivir.
Residir habitualmente en el territorio del Estado.

PROCESO ELECTRÓNICO

Por otra parte, son morelenses por residencia los originarios de otras provincias federales que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad, salvo los que por cualquier circunstancia hayan mantenido su domicilio principal su deseo de conservar su calidad de orgen.

XVII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, estipulan que los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para el acceso de suscitos al empleo público.

Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morenases por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vechedad en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

XVII. Prevén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución Local, que los morennes lo son por nacimiento y por residencia, ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que establece la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son morennes por nacimiento.

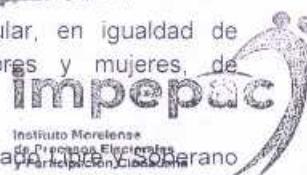
Artículo 2º, parágrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos instituye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Carta Magna, y acorde con su tradición liberal, por lo que en el Estado de Morelos, quedó prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición sexual, el estado civil o condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estadio civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Las demás que establecen las leyes federales o locales aplicables.

se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable.²

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electORALES:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.



XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la lista de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

XXIII. Por su parte, el numeral 11, del código comicial vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los

² Entiéncase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

a. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejero Estatal.

b. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejero Estatal. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejero Estatal, como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados.

c. Un Secretario designado por el Consejero Estatal, que solo tendrá derecho a voz, con derecho a votar.

d. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que registren.

XXVIII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Municipales establece que los Comités de Distintas y Multiples se integrarán por el

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103, del Código de la materia, refiere que a los consejos Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios; tales órganos electorales tienen carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

XXVI. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Municipales establece:

XVI. Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y ciudadana en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para el ejercicio integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Gobernadores y Alcaldes.

Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, corresponde al Gobernador Ejecutivo convocar a las elecciones generales y locales.

Organismos administrativos electorales que le confiere la Constitución Federal, la normativa lineamientos, criterios y formatos que establece el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales durante el proceso electoral.

XVII. Dispone el numeral 17, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, estar gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa y por regídos elección el principio de proporcional representación, para las elecciones segun el principio de los ayuntamientos se establece que la Constitución, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, renuncian los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, estable que no son elegibles para los cargos de elección popular quienes hubieren fungido como Gobernador Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral, en el modo y términos que establece la Constitución local.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Refieren los preceptos 177 párrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que resalten su condición de propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, elegirán por el principio de representación proporcional; así mismo, se precisará que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comicial local, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

En la razón de lo anterior se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contiene las firmas de los candidatos propuestos, así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este organismo electoral, por el Partido Nueva Alianza conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 17, del Reglamento

XXXVII. Del análisis de los preceptos legales de referencias, se colige que es atribución de este Congreso a los Municipios Municipia Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Nueva Alianza, para postular candidato a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, respetivamente, y suspenso de la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la Junta Electoral ordinaria local que tiene vertadicivo en la entidad.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañen a la misma, cumplen con todos los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es deber precisar que los Consejos Municipales Electorales, en ese plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieren a su consideración, el referido plazo se computará a partir del venimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

xxxxVI. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprueba lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Mediante acuerdo IMPECAC/CEE/028/2015, se citan los números 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que interesa. Que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de Ayuntamientos, mismos que se registrarán en plenaria de Presidente Municipal, Suplente y/o Alcalde. Municipios que no tienen alcaldes electorales, se observarán las proporciones y principales, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral.

XXXV. Por otra parte, el numeral 187 del código comunal vigente, establece que para efectos de su difusión, el Conselho Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Terra y Libertad", y en uno de los diarios de los mayor circulares en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a mas tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros probados por el Conselho Estatal Electoral.

- IV. Constantia de residencia que precise la antiguedad, expedida por la autoridad competente.

V. Tres fotografías tamaño infantil, y

VI. Curriculum vitae.

para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **Partido Nueva Alianza**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Huitzilac, Morelos, éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII: Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine —concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes—.

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una **fórmula** de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una **lista** de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

Consecuentemente, por planilla, la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para conformar de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una formula que lleva cargo.

Por tanto, una vez explicadas las alcances del concepto "fórmula", empleado por el legislador en ambas disposiciones, es deseable afirmar que en una panilla de condic平es posibilitada por un período político se preclan dos tipos de formulias. La de presidente municipal y sindico propietarios, con sus respectivos supleentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos. En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como denominante se aplica por la legislación efectiva a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un suplemento, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, suspendido del artículo 112 de la constitución local.

Wencontran en el artículo 180 del código local, puede leerse: « Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alfabéticamente hasta agotar la lista correspondiente. »

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y sindicato..."

Una primera aproximación a la confrontación de los dos preciosos baso examen permitió observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir BRUGESO ELEC diferentes candidatos.

igualamente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la igualdad de género, el impeditivo de que la lista de regidores alcance más de un tercio integradas por hombres, con formas integradas con mujeres.

electorales locales — es de manera conjunta, hoy y en días a todos en una misma plenaria, en otras palabras, la plenaria a posterior se compone tanto de las candidaturas a elegir por mayoría relativa (presidente municipal) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).
Cabe apuntar de una vez, que otra aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidatos a nivel municipal, regulado por el artículo **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL** gerno, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos de la obligación de respetar en cada plenaria registrada, el principio de **PARIDAD DE VOTOS** de la plenaria tengan un suplemento del mismo género.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contenerse en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deben registrarse ante la autoridad electoral —el corresponsable consejero municipal electoral— por medio de pláticas que comprenden la suscripción de un acuerdo entre los candidatos y suplentes a regidores, propietarios y suplentes.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morenista definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de municipios, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos—tómadas en cuenta que las candidaturas independientes son reguladas en otro apartado del código local—.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código Local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al Cuerpo municipal que es el autónomo. Además de indicar los parámetros a los que debe sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contendrán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.

[...]

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPERAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

[...] esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a diecisiete mujeres y diecisiete hombres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y diecisiete mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos
[...]



Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...]

En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política.

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libamente elegidos.

Sin ser dable lo que precede, el Pacto Intermisional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estadio Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos:

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

de estos y ocupar cargos públicos y ejercer todos los funciones públicas en todos los planes gubernamentales.

a) Votar en todos los elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que proporcionan la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

E) artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán «todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Unión, en su informe sobre la Organización de las Fuerzas Armadas para la Defensa y Seguridad Nacional, concluyó que el decreto publicado el 17 de julio de 1980, aprobadó por el Senado de la República el artículo 18 de diciembre de 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981, con entradas en vigor el día 3 de septiembre del mismo año. La cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" o toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales civiles o en cualquier otra esfera.

En el caso de las aplicaciones de la normativa local en el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a conciliar due a la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse que en la misma se aplique el principio de paridad de género.

ASÍ, SE Dijo, lo importante es que se garantice la participación del Gobernador menos favorablecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos gastos de elección popular, en la especie, la observancia del porcentaje antes mencionado debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Sindicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por estos disten diametralmente de ser las mismas.

parte, a nacer de la dependencia del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el resto de los integrantes de la planilla como punto de partida, y por otra, a que la lista sea integrada por una partida de manera extremada, pues se trata de pasar de una partida en términos de equidad de género formal a una real.

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y PROPÓSITO DE SU IMPLEMENTACIÓN. - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México, y De las Niñas Yeán y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponer la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

XXXIX. Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XL. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a miembros de los ayuntamientos por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera **horizontal**, es decir, postular a diecisésis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y diecisésis mujeres en ese cargo, y **vertical**, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o

La doctrina ha señalado que lo característico del régimen es su subordinación a la Ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder ni alcanzar la ley ni

Al respecto, es de explorado derecho que el trin de Cuauhtémoc regalmente es facultar la exacta conservancia de las leyes y que resulta indebidio que otras aves de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deban facilitar.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morenista, el Consejo Ciudadano y el Comité Ejecutivo del Instituto Morenista, establecieron la Convención de Organización del Partido Morenista, que se realizó el 11 de febrero de 2018 en la Ciudad de México.

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, Morelos, en corrección con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos e Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta este organo comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 marzo de la presenteannée, por lo que esta autoridad electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-15

Como se observa, el Partido Nueva Alianza cumple con el principio de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, tanto de manera horizontal como vertical, respeto a la presentación de candidatos a la Presidencia Municipal.

Al final, el intercambio con las autoridades de registro presentadas por el Fondo Nuevo Alianza se procede a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género tanto de forma horizontal como vertical.

Así como en los inmigrantes para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

~~LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a ésta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas justifica la constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la supremacía de la Constitución de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos MUNICIPALES representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso~~

ESTADO MORELIA
PROCESO ELECTORAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
MULTISITIO
PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015

~~existiera seria menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]~~

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense

XII. En virtud de lo anterior se expusieron, este organo delegado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respetivamente, así como la presentación de la planilla del Ayuntamiento de Huixtla, todos que fueran presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Registro de Inscripciones y Procedimientos Electorales de Elección Popular; así como los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, así como

autorridad determinada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuita Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional que objetiva normativamente el intercambio socialmente válido, de proptilar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos.

postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional que objetiva normativamente el intercambio socialmente válido, de proptilar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos.

a efecto de garantizar la certeza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos políticos-electorales de las y los postulantes registradas. Por lo que este organismo comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, presentada por el PARTIDO NEVA ALIANZA.

de Procesos Electorales Y Participación Ciudadana, esta integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichas Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral .

Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANTONIO CRUZ GARCIA "GUINDAS"	FIDEL ESCOBEDO MONDRAGON
SINDICO	LETICIA GARCIA SANTAMARIA	GABRIELA JINEZ CUEVAS
1er REGIDOR	CESAR DAVILA DIAZ	FRANCO PACHECO NAVARRO
2o REGIDOR	LETICIA TAPIA QUINTANA	MARINA ROJAS ROJAS
3er REGIDOR	RENE SANCHEZ CORTES	MARCO ANTONIO GONZALEZ GARCIA

El Consejo Municipal Electoral de Huixtla Morelos, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huixtla Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el **Partido Nueva Alianza**, por lo que se ordena, se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, párrafo primero, 34, 35 fracción I, IV, 36, fracción tercera, 39, 40, 41, Base V, apartada C, párrafo primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k), 115, fracción II, **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS**, **ARTÍCULOS 1 AL 28**, **ARTÍCULOS 29 AL 33**, **ARTÍCULOS 34 AL 36**, **ARTÍCULOS 37 AL 41**, **ARTÍCULOS 42 AL 45**, **ARTÍCULOS 46 AL 49**, **ARTÍCULOS 50 AL 53**, **ARTÍCULOS 54 AL 57**, **ARTÍCULOS 58 AL 61**, **ARTÍCULOS 62 AL 65**, **ARTÍCULOS 66 AL 69**, **ARTÍCULOS 70 AL 73**, **ARTÍCULOS 74 AL 77**, **ARTÍCULOS 78 AL 81**, **ARTÍCULOS 82 AL 85**, **ARTÍCULOS 86 AL 89**, **ARTÍCULOS 90 AL 93**, **ARTÍCULOS 94 AL 97**, **ARTÍCULOS 98 AL 101**, **ARTÍCULOS 102 AL 105**, **ARTÍCULOS 106 AL 109**, **ARTÍCULOS 110 AL 113**, **ARTÍCULOS 114 AL 117**, **ARTÍCULOS 118 AL 121**, **ARTÍCULOS 122 AL 125**, **ARTÍCULOS 126 AL 129**, **ARTÍCULOS 130 AL 133**, **ARTÍCULOS 134 AL 137**, **ARTÍCULOS 138 AL 141**, **ARTÍCULOS 142 AL 145**, **ARTÍCULOS 146 AL 149**, **ARTÍCULOS 150 AL 153**, **ARTÍCULOS 154 AL 157**, **ARTÍCULOS 158 AL 161**, **ARTÍCULOS 162 AL 165**, **ARTÍCULOS 166 AL 169**, **ARTÍCULOS 170 AL 173**, **ARTÍCULOS 174 AL 177**, **ARTÍCULOS 178 AL 181**, **ARTÍCULOS 182 AL 185**, **ARTÍCULOS 186 AL 189**, **ARTÍCULOS 190 AL 193**, **ARTÍCULOS 194 AL 197**, **ARTÍCULOS 198 AL 201**, **ARTÍCULOS 202 AL 205**, **ARTÍCULOS 206 AL 209**, **ARTÍCULOS 210 AL 213**, **ARTÍCULOS 214 AL 217**, **ARTÍCULOS 218 AL 221**, **ARTÍCULOS 222 AL 225**, **ARTÍCULOS 226 AL 229**, **ARTÍCULOS 230 AL 233**, **ARTÍCULOS 234 AL 237**, **ARTÍCULOS 238 AL 241**, **ARTÍCULOS 242 AL 245**, **ARTÍCULOS 246 AL 249**, **ARTÍCULOS 250 AL 253**, **ARTÍCULOS 254 AL 257**, **ARTÍCULOS 258 AL 261**, **ARTÍCULOS 262 AL 265**, **ARTÍCULOS 266 AL 269**, **ARTÍCULOS 270 AL 273**, **ARTÍCULOS 274 AL 277**, **ARTÍCULOS 278 AL 281**, **ARTÍCULOS 282 AL 285**, **ARTÍCULOS 286 AL 289**, **ARTÍCULOS 290 AL 293**, **ARTÍCULOS 294 AL 297**, **ARTÍCULOS 298 AL 301**, **ARTÍCULOS 302 AL 305**, **ARTÍCULOS 306 AL 309**, **ARTÍCULOS 310 AL 313**, **ARTÍCULOS 314 AL 317**, **ARTÍCULOS 318 AL 321**, **ARTÍCULOS 322 AL 325**, **ARTÍCULOS 326 AL 329**, **ARTÍCULOS 330 AL 333**, **ARTÍCULOS 334 AL 337**, **ARTÍCULOS 338 AL 341**, **ARTÍCULOS 342 AL 345**, **ARTÍCULOS 346 AL 349**, **ARTÍCULOS 350 AL 353**, **ARTÍCULOS 354 AL 357**, **ARTÍCULOS 358 AL 361**, **ARTÍCULOS 362 AL 365**, **ARTÍCULOS 366 AL 369**, **ARTÍCULOS 370 AL 373**, **ARTÍCULOS 374 AL 377**, **ARTÍCULOS 378 AL 381**, **ARTÍCULOS 382 AL 385**, **ARTÍCULOS 386 AL 389**, **ARTÍCULOS 390 AL 393**, **ARTÍCULOS 394 AL 397**, **ARTÍCULOS 398 AL 401**, **ARTÍCULOS 402 AL 405**, **ARTÍCULOS 406 AL 409**, **ARTÍCULOS 410 AL 413**, **ARTÍCULOS 414 AL 417**, **ARTÍCULOS 418 AL 421**, **ARTÍCULOS 422 AL 425**, **ARTÍCULOS 426 AL 429**, **ARTÍCULOS 430 AL 433**, **ARTÍCULOS 434 AL 437**, **ARTÍCULOS 438 AL 441**, **ARTÍCULOS 442 AL 445**, **ARTÍCULOS 446 AL 449**, **ARTÍCULOS 450 AL 453**, **ARTÍCULOS 454 AL 457**, **ARTÍCULOS 458 AL 461**, **ARTÍCULOS 462 AL 465**, **ARTÍCULOS 466 AL 469**, **ARTÍCULOS 470 AL 473**, **ARTÍCULOS 474 AL 477**, **ARTÍCULOS 478 AL 481**, **ARTÍCULOS 482 AL 485**, **ARTÍCULOS 486 AL 489**, **ARTÍCULOS 490 AL 493**, **ARTÍCULOS 494 AL 497**, **ARTÍCULOS 498 AL 501**, **ARTÍCULOS 502 AL 505**, **ARTÍCULOS 506 AL 509**, **ARTÍCULOS 510 AL 513**, **ARTÍCULOS 514 AL 517**, **ARTÍCULOS 518 AL 521**, **ARTÍCULOS 522 AL 525**, **ARTÍCULOS 526 AL 529**, **ARTÍCULOS 530 AL 533**, **ARTÍCULOS 534 AL 537**, **ARTÍCULOS 538 AL 541**, **ARTÍCULOS 542 AL 545**, **ARTÍCULOS 546 AL 549**, **ARTÍCULOS 550 AL 553**, **ARTÍCULOS 554 AL 557**, **ARTÍCULOS 558 AL 561**, **ARTÍCULOS 562 AL 565**, **ARTÍCULOS 566 AL 569**, **ARTÍCULOS 570 AL 573**, **ARTÍCULOS 574 AL 577**, **ARTÍCULOS 578 AL 581**, **ARTÍCULOS 582 AL 585**, **ARTÍCULOS 586 AL 589**, **ARTÍCULOS 590 AL 593**, **ARTÍCULOS 594 AL 597**, **ARTÍCULOS 598 AL 601**, **ARTÍCULOS 602 AL 605**, **ARTÍCULOS 606 AL 609**, **ARTÍCULOS 610 AL 613**, **ARTÍCULOS 614 AL 617**, **ARTÍCULOS 618 AL 621**, **ARTÍCULOS 622 AL 625**, **ARTÍCULOS 626 AL 629**, **ARTÍCULOS 630 AL 633**, **ARTÍCULOS 634 AL 637**, **ARTÍCULOS 638 AL 641**, **ARTÍCULOS 642 AL 645**, **ARTÍCULOS 646 AL 649**, **ARTÍCULOS 650 AL 653**, **ARTÍCULOS 654 AL 657**, **ARTÍCULOS 658 AL 661**, **ARTÍCULOS 662 AL 665**, **ARTÍCULOS 666 AL 669**, **ARTÍCULOS 670 AL 673**, **ARTÍCULOS 674 AL 677**, **ARTÍCULOS 678 AL 681**, **ARTÍCULOS 682 AL 685**, **ARTÍCULOS 686 AL 689**, **ARTÍCULOS 690 AL 693**, **ARTÍCULOS 694 AL 697**, **ARTÍCULOS 698 AL 701**, **ARTÍCULOS 702 AL 705**, **ARTÍCULOS 706 AL 709**, **ARTÍCULOS 710 AL 713**, **ARTÍCULOS 714 AL 717**, **ARTÍCULOS 718 AL 721**, **ARTÍCULOS 722 AL 725**, **ARTÍCULOS 726 AL 729**, **ARTÍCULOS 730 AL 733**, **ARTÍCULOS 734 AL 737**, **ARTÍCULOS 738 AL 741**, **ARTÍCULOS 742 AL 745**, **ARTÍCULOS 746 AL 749**, **ARTÍCULOS 750 AL 753**, **ARTÍCULOS 754 AL 757**, **ARTÍCULOS 758 AL 761**, **ARTÍCULOS 762 AL 765**, **ARTÍCULOS 766 AL 769**, **ARTÍCULOS 770 AL 773**, **ARTÍCULOS 774 AL 777**, **ARTÍCULOS 778 AL 781**, **ARTÍCULOS 782 AL 785**, **ARTÍCULOS 786 AL 789**, **ARTÍCULOS 790 AL 793**, **ARTÍCULOS 794 AL 797**, **ARTÍCULOS 798 AL 801**, **ARTÍCULOS 802 AL 805**, **ARTÍCULOS 806 AL 809**, **ARTÍCULOS 810 AL 813**, **ARTÍCULOS 814 AL 817**, **ARTÍCULOS 818 AL 821**, **ARTÍCULOS 822 AL 825**, **ARTÍCULOS 826 AL 829**, **ARTÍCULOS 830 AL 833**, **ARTÍCULOS 834 AL 837**, **ARTÍCULOS 838 AL 841**, **ARTÍCULOS 842 AL 845**, **ARTÍCULOS 846 AL 849**, **ARTÍCULOS 850 AL 853**, **ARTÍCULOS 854 AL 857**, **ARTÍCULOS 858 AL 861**, **ARTÍCULOS 862 AL 865**, **ARTÍCULOS 866 AL 869**, **ARTÍCULOS 870 AL 873**, **ARTÍCULOS 874 AL 877**, **ARTÍCULOS 878 AL 881**, **ARTÍCULOS 882 AL 885**, **ARTÍCULOS 886 AL 889**, **ARTÍCULOS 890 AL 893**, **ARTÍCULOS 894 AL 897**, **ARTÍCULOS 898 AL 901**, **ARTÍCULOS 902 AL 905**, **ARTÍCULOS 906 AL 909**, **ARTÍCULOS 910 AL 913**, **ARTÍCULOS 914 AL 917**, **ARTÍCULOS 918 AL 921**, **ARTÍCULOS 922 AL 925**, **ARTÍCULOS 926 AL 929**, **ARTÍCULOS 930 AL 933**, **ARTÍCULOS 934 AL 937**, **ARTÍCULOS 938 AL 941**, **ARTÍCULOS 942 AL 945**, **ARTÍCULOS 946 AL 949**, **ARTÍCULOS 950 AL 953**, **ARTÍCULOS 954 AL 957**, **ARTÍCULOS 958 AL 961**, **ARTÍCULOS 962 AL 965**, **ARTÍCULOS 966 AL 969**, **ARTÍCULOS 970 AL 973**, **ARTÍCULOS 974 AL 977**, **ARTÍCULOS 978 AL 981**, **ARTÍCULOS 982 AL 985**, **ARTÍCULOS 986 AL 989**, **ARTÍCULOS 990 AL 993**, **ARTÍCULOS 994 AL 997**, **ARTÍCULOS 998 AL 1001**, **ARTÍCULOS 1002 AL 1005**, **ARTÍCULOS 1006 AL 1009**, **ARTÍCULOS 1010 AL 1013**, **ARTÍCULOS 1014 AL 1017**, **ARTÍCULOS 1018 AL 1021**, **ARTÍCULOS 1022 AL 1025**, **ARTÍCULOS 1026 AL 1029**, **ARTÍCULOS 1030 AL 1033**, **ARTÍCULOS 1034 AL 1037**, **ARTÍCULOS 1038 AL 1041**, **ARTÍCULOS 1042 AL 1045**, **ARTÍCULOS 1046 AL 1049**, **ARTÍCULOS 1050 AL 1053**, **ARTÍCULOS 1054 AL 1057**, **ARTÍCULOS 1058 AL 1061**, **ARTÍCULOS 1062 AL 1065**, **ARTÍCULOS 1066 AL 1069**, **ARTÍCULOS 1070 AL 1073**, **ARTÍCULOS 1074 AL 1077**, **ARTÍCULOS 1078 AL 1081**, **ARTÍCULOS 1082 AL 1085**, **ARTÍCULOS 1086 AL 1089**, **ARTÍCULOS 1090 AL 1093**, **ARTÍCULOS 1094 AL 1097**, **ARTÍCULOS 1098 AL 1101**, **ARTÍCULOS 1102 AL 1105**, **ARTÍCULOS 1106 AL 1109**, **ARTÍCULOS 1110 AL 1113**, **ARTÍCULOS 1114 AL 1117**, **ARTÍCULOS 1118 AL 1121**, **ARTÍCULOS 1122 AL 1125**, **ARTÍCULOS 1126 AL 1129**, **ARTÍCULOS 1130 AL 1133**, **ARTÍCULOS 1134 AL 1137**, **ARTÍCULOS 1138 AL 1141**, **ARTÍCULOS 1142 AL 1145**, **ARTÍCULOS 1146 AL 1149**, **ARTÍCULOS 1150 AL 1153**, **ARTÍCULOS 1154 AL 1157**, **ARTÍCULOS 1158 AL 1161**, **ARTÍCULOS 1162 AL 1165**, **ARTÍCULOS 1166 AL 1169**, **ARTÍCULOS 1170 AL 1173**, **ARTÍCULOS 1174 AL 1177**, **ARTÍCULOS 1178 AL 1181**, **ARTÍCULOS 1182 AL 1185**, **ARTÍCULOS 1186 AL 1189**, **ARTÍCULOS 1190 AL 1193**, **ARTÍCULOS 1194 AL 1197**, **ARTÍCULOS 1198 AL 1201**, **ARTÍCULOS 1202 AL 1205**, **ARTÍCULOS 1206 AL 1209**, **ARTÍCULOS 1210 AL 1213**, **ARTÍCULOS 1214 AL 1217**, **ARTÍCULOS 1218 AL 1221**, **ARTÍCULOS 1222 AL 1225**, **ARTÍCULOS 1226 AL 1229**, **ARTÍCULOS 1230 AL 1233**, **ARTÍCULOS 1234 AL 1237**, **ARTÍCULOS 1238 AL 1241**, **ARTÍCULOS 1242 AL 1245**, **ARTÍCULOS 1246 AL 1249**, **ARTÍCULOS 1250 AL 1253**, **ARTÍCULOS 1254 AL 1257**, **ARTÍCULOS 1258 AL 1261**, **ARTÍCULOS 1262 AL 1265**, **ARTÍCULOS 1266 AL 1269**, **ARTÍCULOS 1270 AL 1273**, **ARTÍCULOS 1274 AL 1277**, **ARTÍCULOS 1278 AL 1281**, **ARTÍCULOS 1282 AL 1285**, **ARTÍCULOS 1286 AL 1289**, **ARTÍCULOS 1290 AL 1293**, **ARTÍCULOS 1294 AL 1297**, **ARTÍCULOS 1298 AL 1301**, **ARTÍCULOS 1302 AL 1305**, **ARTÍCULOS 1306 AL 1309**, **ARTÍCULOS 1310 AL 1313**, **ARTÍCULOS 1314 AL 1317**, **ARTÍCULOS 1318 AL 1321**, **ARTÍCULOS 1322 AL 1325**, **ARTÍCULOS 1326 AL 1329**, **ARTÍCULOS 1330 AL 1333**, **ARTÍCULOS 1334 AL 1337**, **ARTÍCULOS 1338 AL 1341**, **ARTÍCULOS 1342 AL 1345**, **ARTÍCULOS 1346 AL 1349**, **ARTÍCULOS 1350 AL 1353**, **ARTÍCULOS 1354 AL 1357**, **ARTÍCULOS 1358 AL 1361**, **ARTÍCULOS 1362 AL 1365**, **ARTÍCULOS 1366 AL 1369**, **ARTÍCULOS 1370 AL 1373**, **ARTÍCULOS 1374 AL 1377**, **ARTÍCULOS 1378 AL 1381**, **ARTÍCULOS 1382 AL 1385**, **ARTÍCULOS 1386 AL 1389**, **ARTÍCULOS 1390 AL 1393**, **ARTÍCULOS 1394 AL 1397**, **ARTÍCULOS 1398 AL 1401**, **ARTÍCULOS 1402 AL 1405**, **ARTÍCULOS 1406 AL 1409**, **ARTÍCULOS 1410 AL 1413**, **ARTÍCULOS 1414 AL 1417**, **ARTÍCULOS 1418 AL 1421**, **ARTÍCULOS 1422 AL 1425**, **ARTÍCULOS 1426 AL 1429**, **ARTÍCULOS 1430 AL 1433**, **ARTÍCULOS 1434 AL 1437**, **ARTÍCULOS 1438 AL 1441**, **ARTÍCULOS 1442 AL 1445**, **ARTÍCULOS 1446 AL 1449**, **ARTÍCULOS 1450 AL 1453**, **ARTÍCULOS 1454 AL 1457**, **ARTÍCULOS 1458 AL 1461**, **ARTÍCULOS 1462 AL 1465**, **ARTÍCULOS 1466 AL 1469**, **ARTÍCULOS 1470 AL 1473**, **ARTÍCULOS 1474 AL 1477**, **ARTÍCULOS 1478 AL 1481**, **ARTÍCULOS 1482 AL 1485**, **ARTÍCULOS 1486 AL 1489**, **ARTÍCULOS 1490 AL 1493**, **ARTÍCULOS 1494 AL 1497**, **ARTÍCULOS 1498 AL 1501**, **ARTÍCULOS 1502 AL 1505**, **ARTÍCULOS 1506 AL 1509**, **ARTÍCULOS 1510 AL 1513**, **ARTÍCULOS 1514 AL 1517**, **ARTÍCULOS 1518 AL 1521**, **ARTÍCULOS 1522 AL 1525**, **ARTÍCULOS 1526 AL 1529**, **ARTÍCULOS 1530 AL 1533**, **ARTÍCULOS 1534 AL 1537**, **ARTÍCULOS 1538 AL 1541**, **ARTÍCULOS 1542 AL 1545**, **ARTÍCULOS 1546 AL 1549**, **ARTÍCULOS 1550 AL 1553**, **ARTÍCULOS 1554 AL 1557**, **ARTÍCULOS 1558 AL 1561**, **ARTÍCULOS 1562 AL 1565**, **ARTÍCULOS 1566 AL 1569**, **ARTÍCULOS 1570 AL 1573**, **ARTÍCULOS 1574 AL 1577**, **ARTÍCULOS 1578 AL 1581**, **ARTÍCULOS 1582 AL 1585**, **ARTÍCULOS 1586 AL 1589**, **ARTÍCULOS 1590 AL 1593**, **ARTÍCULOS 1594 AL 1597**, **ARTÍCULOS 1598 AL 1601**, **ARTÍCULOS 1602 AL 1605**, **ARTÍCULOS 1606 AL 1609**, **ARTÍCULOS 1610 AL 1613**, **ARTÍCULOS 1614 AL 1617**, **ARTÍCULOS 1618 AL 1621**, **ARTÍCULOS 1622 AL 1625**, **ARTÍCULOS 1626 AL 1629**, **ARTÍCULOS 1630 AL 1633**, **ARTÍCULOS 1634 AL 1637**, **ARTÍCULOS 1638 AL 1641**, **ARTÍCULOS 1642 AL 1645**, **ARTÍCULOS 1646 AL 1649**, **ARTÍCULOS 1650 AL 1653**, **ARTÍCULOS 1654 AL 1657**, **ARTÍCULOS 1658 AL 1661**, **ARTÍCULOS 1662 AL 1665**, **ARTÍCULOS 1666 AL 1669**, **ARTÍCULOS 1670 AL 1673**, **ARTÍCULOS 1674 AL 1677**, **ARTÍCULOS 1678 AL 1681**, **ARTÍCULOS 1682 AL 1685**, **ARTÍCULOS 1686 AL 1689**, **ARTÍCULOS 1690 AL 1693**, **ARTÍCULOS 1694 AL 1697**, **ARTÍCULOS 1698 AL 1701**, **ARTÍCULOS 1702 AL 1705**, **ARTÍCULOS 1706 AL 1709**, **ARTÍCULOS 1710 AL 1713**, **ARTÍCULOS 1714 AL 1717**, **ARTÍCULOS 1718 AL 1721**, **ARTÍCULOS 1722 AL 1725**, **ARTÍCULOS 1726 AL 1729**, **ARTÍCULOS 1730 AL 1733**, **ARTÍCULOS 1734 AL 1737**, **ARTÍCULOS 1738 AL 1741**, **ARTÍCULOS 1742 AL 1745**, **ARTÍCULOS 1746 AL 1749**, **ARTÍCULOS 1750 AL 1753**, **ARTÍCULOS 1754 AL 1757**, **ARTÍCULOS 1758 AL 1761**, **ARTÍCULOS 1762 AL 1765**, **ARTÍCULOS 1766 AL 1769**, **ARTÍCULOS 1770 AL 1773**, **ARTÍCULOS 1774 AL 1777**, **ARTÍCULOS 1778 AL 1781**, **ARTÍCULOS 1782 AL 1785**, **ARTÍCULOS 1786 AL 1789**, **ARTÍCULOS 1790 AL 1793**, **ARTÍCULOS 1794 AL 1797**, **ARTÍCULOS 1798 AL 1801**, **ARTÍCULOS 1802 AL 1805**, **ARTÍCULOS 1806 AL 1809**, **ARTÍCULOS 1810 AL 1813**, **ARTÍCULOS 1814 AL 1817**, **ARTÍCULOS 1818 AL 1821**, **ARTÍCULOS 1822 AL 1825**, **ARTÍCULOS 1826 AL 1829**, **ARTÍCULOS 1830 AL 1833**, **ARTÍCULOS 1834 AL 1837**, **ARTÍCULOS 1838 AL 1841**, **ARTÍCULOS 1842 AL 1845**, **ARTÍCULOS 1846 AL 1849**, **ARTÍCULOS 1850 AL 1853**, **ARTÍCULOS 1854 AL 1857**, **ARTÍCULOS 1858 AL 1861**, **ARTÍCULOS 1862 AL 1865**, **ARTÍCULOS 1866 AL 1869**, **ARTÍCULOS 1870 AL 1873**, **ARTÍCULOS 1874 AL 1877**, **ARTÍCULOS 1878 AL 1881**, **ARTÍCULOS 1882 AL 1885**, **ARTÍCULOS 1886 AL 1889**, **ARTÍCULOS 1890 AL 1893**, **ARTÍCULOS 1894 AL 1897**, **ARTÍCULOS 1898 AL 1901**, **ARTÍCULOS 1902 AL 1905**, **ARTÍCULOS 1906 AL 1909**, **ARTÍCULOS 1910 AL 1913**, **ARTÍCULOS 1914 AL 1917**, **ARTÍCULOS 1918 AL 1921**, **ARTÍCULOS 1922 AL 1925**, **ARTÍCULOS 1926 AL 1929**, **ARTÍCULOS 1930 AL 1933**, **ARTÍCULOS 1934 AL 1937**, **ARTÍCULOS 1938 AL 1941**, **ARTÍCULOS 1942 AL 1945**, **ARTÍCULOS 1946 AL 1949**, **ARTÍCULOS 1950 AL 1953**, **ARTÍ**

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, para miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el Partido Nueva Alianza a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los organismos electorales del Instituto Morense de Procesos Electorales y Partidos Políticos, para las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de este Conselho Municipal Electoral, a fin de que realice la publicación oficial de internet del Instituto Morense de Procesos Electorales y Partidos Políticos en su respectiva página web, así como en la edición impresa del Periódico "Tlerra y Libedad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Nueva Alianza, Elector, conductor de su representante acreditado ante el organismo electoral.

PROCESO ELECTORAL HUITZILAC

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Huitzilac, Morelos, en sesión permanente del Conselho Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, del Instituto Morense de Procesos Electorales y Partidos Políticos, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 9 horas con 40 minutos de la tarde del 26 de Agosto de 2014.

Procesos Electorales y Partidos Políticos, celebrada el 26 de Agosto de 2014, en dos mil quinientos, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 9 horas con 40 minutos de la tarde del 26 de Agosto de 2014.

Procesos Electorales y Partidos Políticos, celebrada el 26 de Agosto de 2014, en dos mil quinientos, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 9 horas con 40 minutos de la tarde del 26 de Agosto de 2014.

Procesos Electorales y Partidos Políticos, celebrada el 26 de Agosto de 2014, en dos mil quinientos, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 9 horas con 40 minutos de la tarde del 26 de Agosto de 2014.

EL SUSCRITO CIUDADANO **GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ**,
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **HUITZILAC**
MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113
FRACCION V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS-----

-----CERTIFICA-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE COSTA DE DOCE HOJAS
ÚTILES, IMPRESAS POR AMBOS LADOS, SON COPIA FIEL Y EXACTA DE SU
ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA. MISMA QUE OBRA EN
LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **HUITZILAC**,
MORELOS SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN HUITZILAC,
MORELOS A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-
DOY FE.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUITZILAC, MORELOS

LIC. GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ



